

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de DIVORCIO, la cual fue radicada bajo el número 2022-00041-00, presentada por el abogado LUIS FELIPE BALLESTEROS LÓPEZ identificado con c.c. N° 12.533.947 y T.P. N° 41658 actuando como apoderada del señor ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORA, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORA
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA TORRES GAMEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00041-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los Demanda:

- (i) Se evidencia que la pretensión no es clara, debido a que si bien es cierto en el encabezado del escrito demandatorio se indica que se trata de un divorcio (matrimonio civil), en el acápite de pretensiones se solicita decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio (matrimonio religioso), incumpliendo así lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

- (ii) En el acápite de notificaciones, no se indicó la dirección física de la demandada, incumpliendo lo expuesto en el numeral 10° del artículo 82 del estatuto procesal.
- (iii) Examinados los anexos aportados con la demanda, se vislumbra que el actor incurrió en yerro al enunciar en el acápite de pruebas el indicativo serial de los registros de nacimiento de los menores A.J.R.T. y S.A.R.T.
- (iv) No se observa el traslado previo a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORIA.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado LUIS FELIPE BALLESTEROS LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.533.947 y T.P. 41658 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/JJDO